



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                 |   |
|-----------------|---|
| <b>PROCESO</b>  | IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  |
| <b>RADICADO</b> | 05001 31 03 013 <b>2022 00381</b> 00  |
| <b>ASUNTO</b>   | EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO N° 680 DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.<br>ORDENA OFICIAR Y REQUIERE A LAS PARTES. |

Se deja en conocimiento, y para los fines procesales correspondientes, la respuesta (archivo 39) que al oficio N° 680 de esta Judicatura, hace la Agencia Nacional de Tierras, a fin de pronunciarse sobre el ámbito de sus competencias respecto al bien de matrícula inmobiliaria 210-20744, predio denominado "La Buena Esperanza", ubicado en la vereda "Hatonuevo", en jurisdicción del municipio de Hato Nuevo, Guajira; indicando, y por cuanto el predio es de interés privado, que no tiene interés jurídico para intervenir en el presente proceso, solicitando se los desvincule del mismo

Acorde con lo informado con relación al inmueble de MI 210-20744, y la recomendación ofrecida que al tenor reza:

"(...) Ahora bien, de acuerdo a lo anterior en la anotación No. 2 del FMI 210-20744 se evidencia una compraventa realizada al señor IPUANA FERNANDO ANTONIO por parte de la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A. "CARBOCOL", (Empresa Industrial y Comercial del Estado que hace parte del sector descentralizado conforme al artículo 38 de la ley 489 de 1998), a través de la escritura 494 del 31 de diciembre de 1992, de la Notaria de Barrancas y registrada el 10 de febrero de 1994.---No obstante, en la anotación No. 03 del FMI objetó de la petición se advierte el registro, con fecha 07-12-2000, de la Escritura 933 del 22-11-2000 otorgada en la Notaria 65 de Bogotá D.C., de COMPRAVENTA CUMPLIMIENTO CONTRATO DE EXPLOTACION MINERA Y TRANSFERENCIA 50%, de: CARBONES DE COLOMBIA S.A. "CARBOCOL", a: CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, sin embargo, no se advierte

ninguna matrícula inmobiliaria derivada con ocasión a tal venta.....Así las cosas, no se encuentra acredita la efectiva desagregación jurídica y física del porcentaje que adquirió la entidad mediante la Escritura 933 del 22-11-2000 otorgada en la Notaria 65 de Bogotá D.C.----En consecuencia, se evidencia que, en una porción, siendo que no se evidencia segregación del inmueble con ocasión a la venta parcial contenida en la Escritura 933 del 22-11-2000 otorgada en la Notaria 65 de Bogotá D.C, de acuerdo con la consulta en la VUR y su registro se encuentran acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el 50% del inmueble objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.--- Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrario.---En la extensión restante del predio, que fue lo adquirido por intermedio de la escritura 494 del 31 de diciembre de 1992, de acuerdo con la consulta en la VUR, en lo referente al otro 50 % del predio que está en dominio de la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A. "CARBOCOL y que de acuerdo al Decreto 520 de 2003 por el cual se dispone la disolución y liquidación de Carbones de Colombia S. A., Carbocol, Empresa Industrial y Comercial del Estado, esta subdirección se aparta de emitir algún pronunciamiento toda vez que no se tiene certeza si se trata de una empresa de Economía mixta o privada, por lo anterior se recomienda oficiar a CARBONES DE COLOMBIA S.A. "CARBOCOL", para que se haga parte del proceso toda vez que son los encargados de la administración del 50% restante del predio".

En aras a evitar una posible nulidad, SE ORDENA oficiar a Carbones de Colombia S.A. "Carbocol", para que se pronuncie con relación a si el predio de MI 210-20744, está en dominio de esa sociedad en un 50% y si son los encargados de la administración del mismo en igual porcentaje, de igual manera, dado el caso, atendiendo a su manifestación, la necesidad en la integración de ese sujeto dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que se pronuncien al respecto frente a la información que se ha dejado en conocimiento, y que fuera ofrecida por la Agencia Nacional de Tierras.

3.

**NOTIFÍQUESE**  
**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 076

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 08 de junio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c49e736c84f897fe36914fa80897cb78d346cc5f6cc268d43925d7310bb94da**

Documento generado en 07/06/2023 01:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**